



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL (PERTENENCIA)
PROMOVIDO POR DIANA MILENA PINEDA ZUSUNAGA
CONTRA MAURICIO YESITH MORENO MARTÍNEZ Y OTROS
RADICACIÓN No.2022-00177-00.-**

Encontrándose la presente demanda al Despacho, se observa que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su inadmisión, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. De acuerdo a lo señalado en los hechos de la demanda, describáse el inmueble objeto de usucapión, de manera detallada, por sus características, dependencias, construcciones, linderos especiales y generales y demás que resulten de utilidad para su debida identificación. Artículo 83 C.G.P.
2. Igualmente deberá precisar los actos de posesión ejercidos por la demandante en el predio sobre el cual versa el líbello, es decir, indicando en forma concreta como entró a ocupar el predio, desde que fecha o época aproximada y estableciendo la actividad económica que se ejerce en el inmueble.
3. En el hecho tercero, no se señaló el número y fecha de la escritura pública.
4. Apórtese el certificado especial actualizado para procesos de pertenencia, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el que se indique quienes son las personas que actualmente ostentan derecho de dominio o alguno otro derecho real sobre el bien inmueble objeto de usucapión. Artículos 84 y 375-5 del C.G.P.
5. No se establece cómo se realizará la notificación personal al demandado Mauricio Yesith Moreno Martínez

6. Al tenor de lo señalado en el artículo 212 del C.G.P. acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicar sobre qué hechos concretos depondrán los testigos solicitados con la demanda.
7. Deberá señalar el lugar y dirección física de cada uno de los testigos, donde recibirán notificaciones personales. Artículo 82-10 C.G.P.
8. Se menciona en el acápite de pruebas documentales, que se allega copia de la escritura pública 2610 de 1º de julio de 1994, y correspondencia que llega al inmueble, sin embargo, no fueron aportados.

Por consiguiente, se inadmite la demanda y concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

La subsanación de las deficiencias advertidas deberá ser presentada debidamente integrada en un nuevo escrito de demanda.

Se reconoce al abogado Jorge Alfonso Barrera como apoderado judicial de la demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:
Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386c8a5eb42c3c9ce7579aeb4ede7757708647527083313924bfe5de1ea692b6**

Documento generado en 22/08/2022 04:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>